San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA EDEL ORDOÑEZ ROJAS

RADICACIÓN: 2016-00107

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado dentro del término de traslado, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR el avalúo rendido por el perito GABRIEL PARRASI BERMUDEZ, el día 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c4a13c6e2de0a93b6f3230f689bb87444c3e45eb5673f4fa33cac5632ed36**Documento generado en 04/11/2022 10:26:33 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ULTRAHUILCA

Demandado: FLOR ELISA RODRIGUEZ

Radicación: 2021-00457

Auto de trámite

Pasa al Despacho memorial del abogado Joimer Osorio Baquero, aportando poder otorgado por la demandada y solicitando se le notifique por conducta concluyente. Posteriormente, el abogado allega contestación de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, inciso segundo, en el que se indica que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan surtido en el proceso, inclusivo del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se le notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"

Toda vez que a la fecha no se ha emitido auto que reconozca personería jurídica al abogado Osorio Baquero, y que previo a ello tampoco se había surtido notificación a la demandada en correcta forma, este Despacho le reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada, tendrá por contestada la demanda y correrá traslado de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.232 y portador de la tarjeta profesional No. 309.800 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda en término.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días al ejecutante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5811654359db2f2479e6069f1d9c5b66184a3e37da16bb0c3ae850c48c627e3a**Documento generado en 04/11/2022 10:27:21 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: GERMAN SAMBONI PEREZ Y OTROS

Radicación: 2021-00398

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GERMAN SAMBONI PEREZ, OLGA LUCIA ROJAS Y ALDEMAR SAMBONY BOLAÑOS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 255.930,25. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63deb0aa92208f73e576a3b454e5a73f05ac11ee539e1fb6be2d91c1b9f5167e**Documento generado en 04/11/2022 10:27:01 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: YINA PAOLA YAÑEZ CUTIVA Y NEMESIO PINZON SILVA

Radicación: 2021-00399

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YINA PAOLA YAÑEZ CUTIVA Y NEMESIO PINZON SILVA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 52.989,2. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f31d2f5cda056af45689907a7af23213c1e5380c0a3bdf0a2f57a90f648bf4

Documento generado en 04/11/2022 10:26:55 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ALONSO MURCIA GARZON

Radicación: 2021-00412

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALONSO MURCIA GARZON, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2022, por medio de la cual se

libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 788.447,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abfc5ace2cc0f907280b98e1eaed0fa7b47efe01b95da9d7ab05fd7212f8050

Documento generado en 04/11/2022 10:27:15 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: JOSE OLMEDO YUSUNGUAIRA APRAES

Radicación: 2021-00425

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JOSE OLMEDO YUSUNGUAIRA APRAES, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$858.696,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c51e83ad74fa45331a8578d0dd537a4a06c67ba7149a6dcb8b34c49ce8a4b**Documento generado en 04/11/2022 10:27:10 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: TEODORO PERDOMO

Radicación: 2021-00469

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de TEODORO PERDOMO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 05 de marzo de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, y posteriormente, recibió notificación por aviso el día 23 de marzo de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 06 de abril de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$902.948. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a119a5b99d315fac8c8991351f7040c4b3d7fa229dec4a30a8980414fe82534**Documento generado en 04/11/2022 10:26:29 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandado: OLIVER LIZCANO MOLINA

Radicación: 2021-00494

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo oliverlizcano2020@gmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa MAILTRACK, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 19 de enero de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 07 de febrero de 2022, sumándosele los dos días adicionales que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.238.405,76. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59dc3a66e378e82712a1b22dfecf099ac818ef991875c2c82342899f320315a7

Documento generado en 04/11/2022 10:26:44 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: DEINER MEDINA MONTOYA

Radicación: 2021-00506

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DEINER MEDINA MONTOYA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 03 de junio de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, y posteriormente, recibió notificación por aviso el día 16 de julio de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 04 de agosto de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$721.406,7. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8eee3d54909b18187f8420675e8d63f0af8b26ae9b448360f0bff4ffca2922**Documento generado en 04/11/2022 10:27:06 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y OTRO

Radicación: 2021-00510

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 23 de junio de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de julio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de agosto de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se

libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$71.973,9. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05800ecc828548204f6de8affa60dc8eda2d09c51e594f84c4d1a6bcb5a8f11

Documento generado en 04/11/2022 10:27:26 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: OSCAR URRIAGO ARIAS Demandado: OBDULIO DIAZ VALERO

Radicación: 2021-00516

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de OSCAR URRIAGO ARIAS, en contra de OBDULIO DIAZ VALERO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado de forma personal en este Despacho el día 16 de febrero de 2022, empezando a correr términos desde ese mismo día y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 01 de marzo de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 750.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57300570eaba0746bc70fd2ce961ec60d44377689a5a75e63ec3f5753d403668**Documento generado en 04/11/2022 10:26:38 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: ALEJANDRO TRIVIÑO MORALES

Radicación: 2022-00004

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ALEJANDRO TRIVIÑO MORALES, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo arleidi@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa MAILTRACK, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 08 de marzo de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 25 de marzo de 2022, sumándosele los dos días adicionales que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.580.861,6. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6d20b35961730b8b3b987bdddfa7430c45f550b5b9e034b55cf4899d84f4b**Documento generado en 04/11/2022 10:27:37 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario Demandante: BANCOLOMBIA S.A Demandado: BEATRIZ PEREZ MONROY

Radicación: 2022-00014

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de BEATRIZ PEREZ MONROY, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que la demandada fue notificada por correo electrónico, al correo beatriztauro@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 10 de mayo de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 26 de mayo de este mismo año, sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 del Decreto de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$647.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406e9dfd42f1f0b03af6ff340b833c381cceb5ff015252c2fb1d101f3295daa4

Documento generado en 04/11/2022 10:27:53 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ERIBERTO CRUZ MEDINA

Radicación: 2022-00015

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ERIBERTO CRUZ MEDINA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 03 de junio de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, y posteriormente, recibió notificación por aviso el día 10 de julio de 2022, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 28 de julio de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.039.445,9. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa59a11602b3970721f9ec609b935a84aebbbe94fbf356b80de1254b61a40ce**Documento generado en 04/11/2022 10:28:34 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: LUZ MARINA ZULUAGA GAITAN

Radicación: 2022-00022

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MARINA ZULUAGA GAITAN, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado personalmente, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a dirección física, la empresa AM MENSAJES certifica que el día 28 de abril de 2022 el demandado recibió copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y de escrito haciéndole saber que contaba con cinco días para pagar y diez días para excepcionar contados desde el día siguiente al recibo de la notificación. Por lo que los diez días para proponer excepciones se agotaron el día 16 de mayo de 2022, sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$814.019,1. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por: Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc097fe2039fd1e29ac7edc837a2dba1822653d170f2d81d00714e0b45e467a

Documento generado en 04/11/2022 10:27:47 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ERNESTO RAMIREZ MEDINA

Radicación: 2022-00056

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ERNESTO RAMIREZ MEDINA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 16 de mayo de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, y posteriormente, recibió notificación por aviso el día 11 de junio de 2022, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 05 de julio de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$999.792,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e55b11007ad4c5d9365591506118184f14a9af5aed0bc52c06f8afeff1ea0**Documento generado en 04/11/2022 10:27:43 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandado: JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ

Radicación: 2022-00057

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de abril de 2022, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado personalmente, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a dirección física, la empresa 472 certifica que el día 18 de julio de 2022 el demandado recibió copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y de escrito haciéndole saber que contaba con cinco días para pagar y diez días para excepcionar contados desde el día siguiente al recibo de la notificación. Por lo que los diez días para proponer excepciones se agotaron el día 09 de agosto de 2022sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2022, por medio de la cual se libró

mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.286.634,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17596caedae2bbe62770d146cd48b6274c464db518c2684c11b83ca3a104e73**Documento generado en 04/11/2022 10:26:49 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandado: EUDER MARIN DURAN

Radicación: 2022-00060

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 05 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de EUDER MARIN DURAN, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo euder_marin@live.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa MAILTRACK, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 27 de septiembre de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 13 de octubre de 2022, sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de abril de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$4.058.037,5. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb4183d187930e6df2e0289093e407822ad467374ec24437d634d9165d8a292d

Documento generado en 04/11/2022 10:28:18 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PEDRO PARMENIO ARIZA MILLAN Demandado: PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA

Radicación: 2022-00076

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de PEDRO PARMENIO ARIZA MILLAN, en contra de PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo pabloemarmol@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa E- ENTREGA, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 12 de julio de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 29 de julio de 2022, sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.290.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae35df42c6ca0d724c62793aa6f4843dad1fae629229babb77f95c513e1e91e

Documento generado en 04/11/2022 10:28:12 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: NOLBERTO MARTÍNEZ RUBIO

Radicación: 2022-00089

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NOLBERTO MARTÍNEZ RUBIO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 11 de junio de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, y posteriormente, recibió notificación por aviso el día 16 de julio de 2022, tal como lo certifica la empresa POSTACOL, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 05 de agosto de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.886.214,5. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3663bcc460f88a502bbc31bf7bf4120d31fd358aeaf72dd9727bc78764ea6c6

Documento generado en 04/11/2022 10:26:23 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO

Radicación: 2022-00100

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado personalmente, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a dirección física, la empresa POSTACOL certifica que el día 21 de julio de 2022 el demandado recibió copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y de escrito haciéndole saber que contaba con cinco días para pagar y diez días para excepcionar contados desde el día siguiente al recibo de la notificación. Por lo que los diez días para proponer excepciones se agotaron el día 08 de agosto de 2022, sumándose los dos días adicionales de los que refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$\$826.818,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71b67defc8a35c1b142404de621abd02b707c28d44ffed86fe20da7cd177fe**Documento generado en 04/11/2022 10:28:07 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: ALEXANDER GUTIERREZ CARDOZO

Radicación: 2022-00125

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 03 de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ALEXANDER GUTIERREZ CARDOZO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado de forma personal en este Despacho el día 18 de agosto de 2022, empezando a correr términos desde ese mismo día y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 31 de agosto de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de junio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 1.821.137,9. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dcb89b6c75222acbcc9cf9a473a3b6e4daf2e7332cef0a638211ebf236b360**Documento generado en 04/11/2022 10:28:02 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARICELA HERNANDEZ ROJAS

Radicación: 2022-00127

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARICELA HERNANDEZ ROJAS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo maricelahr1306@gmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 14 de septiembre de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 30 de septiembre de 2022, sumándosele los dos días adicionales que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de junio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 1.506.300,1. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52345ed12f14337ab8ed31b44d8e97980327b2c3ce090866cf16117645895875**Documento generado en 04/11/2022 10:27:58 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARIA LETICIA ROJAS PARRA

Radicación: 2022-00146

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 07 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARIA LETICIA ROJAS PARRA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo mariarojasparra191@gmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 26 de septiembre de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 12 de octubre de 2022, sumándosele los dos días adicionales que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 1.085.699,6. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d9e6c3f9106ecb14c95137f68cdc15afa671fdf1f40388c5b72eabf6d9860**Documento generado en 04/11/2022 10:28:28 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: LUIS ERNESTO AGUILERA LOPEZ

Radicación: 2022-00152

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUIS ERNESTO AGUILERA LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo davcar84@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 26 de septiembre de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 12 de octubre de 2022, sumándosele los dos días adicionales que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$ 1.508.062,9. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb640aa7fd33923a9121ace21964c2ab5a65946334e924ac97c0a9ea897506**Documento generado en 04/11/2022 10:28:24 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: YENYFER CAINA PENAGOS LOPEZ

Radicación: 2022-00156

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de YENYFER CAINA PENAGOS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo antoniojosemora@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa Mailtrack, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 18 de agosto de 2022 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 01 de septiembre de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.563.439,5. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abed1aea3b92a66fe752aa54fcb52621dd583fe460ab44784d2d6eb73dbca4f

Documento generado en 04/11/2022 10:27:31 AM